

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0012

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
CESIONARIA DEL BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: ROBERTO MURILLO NARANJO Y OTRO

RADICADO I: 76-109-40-03-006-2017-00138-00

RADICADO II: 76-109-31-03-003-2020-00161-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 002 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo iniciado por la entidad bancaria Banco BBVA S.A. hoy día la cesionaria Sistemcobro S.A.S., en contra del señor Roberto Murillo Naranjo y la señora Ivis Maria Reina Minotta a través de curador *ad litem* Jair Becerra Sinisterra.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicito se librara mandamiento ejecutivo en contra de los señores Roberto Murillo Naranjo e IVIS Maria Reina Minotta, por los pagarés:
 - 1.1. No. M026300110234001589607381288 de fecha 25 de abril de 2016, por la suma de \$37.568.319 pesos m/cte, la suma de \$934.506 pesos m/cte e intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2017 hasta el día que verifique el pago.

1.2. No. M026300105187605359600240857 de fecha de 01 de marzo de 2016, por la suma de \$18.084.718 por concepto de capital, la suma de \$699.200 y por los intereses de mora desde el 24 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.

1.3. No. M0263001051087605355000183529 de 31 de marzo de 2016 por concepto de paital, la suma de \$1.606.474 y por los intereses de mora desde el 24 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.

2. Por auto interlocutorio de 17 de agosto de 2017, el juzgado de conocimiento procedió a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, decisión que fue corregida por auto de 20 de septiembre de 2017.

3. Continuando con las etapas procesales respectivas, se notificó personalmente al demandado ROBERTO MURILLO NARANJO de la demanda el día 31 de octubre de 2017¹, quien presento excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, de las cuales se corrió el traslado respectivo. Así mismo y una vez surtido el trámite del emplazamiento de la señora IVIS MARIA REINA MINOTTA, se realizó notificación personal a través de curador ad litem Jair Becerra Sinisterra el día 05 de abril de 2019, quien no presento medio exceptivo alguno.

4. Por auto interlocutorio No. 541 de 23 de mayo de 2019, se fijó fecha de audiencia de que trata el art. 372 de C.G.P., para el día 17 de julio de 2019 a la hora de las 9 de la mañana.

5. A través de auto interlocutorio de 13 de junio de 2019, se acepto la cesión de crédito que hiciera el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y se tiene como nuevo acreedor y demandante a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

6. Teniendo en cuenta que la parte demandada allego escrito por medio del cual solicito aplazamiento de la audiencia ya programada, por auto de 16 de julio de 2019, se procedió decretar las pruebas y a fijar nueva fecha

¹ Folio 37.

de audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., a la hora de las 9 de la mañana.

7. Una vez corrido el trámite respectivo se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día y la hora fijados, en la cual se declaró la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el curador de la señora IVIS MARIA REINA MINOTTA, la hizo en nombre del señor Roberto Murillo Naranjo, se suspendió la diligencia y se concedió recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, no presentándose el escrito de sustentación a los reparos dentro del término.

8. Por auto de 5 de septiembre de 2019 esta dependencia judicial, conocedora del asunto en apelación, confirmo la decisión proferida en audiencia del 1 de agosto de 2019.

9. Continuándose con el trámite pertinente, por auto del 25 de octubre de 2019 y vencido el traslado de la demanda y de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, se decretaron las pruebas, fijando como nueva fecha de audiencia el día 13 de noviembre de 2019 a la hora de las 9 de la mañana, diligencia en la cual se decretó la suspensión del proceso.

10. El día 3 de septiembre de 2020 a la hora de las 9 de la mañana, se llevo a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dictándose la sentencia 02 por medio de la cual se declaró en su numeral primero no probada la excepción de merito denominada *OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE* (Art. 784 numeral 4 y art. 621 del C. Co.), propuesta por el señor Roberto Murillo Naranjo; numeral segundo, resolvió declara probada la excepción de merito denominada *PAGO PARCIAL* respecto de la obligación incorporada en los pagarés M026300110234001589607381288 y M026300105187605359600240857, propuesta por la parte demandada ROBERTO MURILLO NARANJO, ordenando en consecuencia proseguir con el proceso ejecutivo por los valores que resulten al descontar de su capital insoluto, las cifras consignadas a cada una de las obligaciones.

Así mismo, ordeno la venta en publica subasta del vehículo materia de contrato mobiliario marca Renault, de placas HXZ805, efectuar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del art. 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte demandada conforme al art. 366 del C.G.P.

El recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en primera instancia en audiencia presento recurso de apelación haciendo los reparos concretos indicando que el demandado alega unos pagos parciales dentro de la demanda, pero precisando que estos ya se han tenido en cuenta, pues el valor del crédito fue superior, precisando que el único pago que se debe tener en cuenta es el No. 268 realizado el día junio 2017, por lo que, en su sentir, no es procedente modificar el mandamiento de pago; manifiesta que no se pueden tener en cuenta los abonos realizados pues son anteriores al diligenciamiento de los títulos valores.

El día 4 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada Roberto Murillo Naranjo, presento escrito de apelación adhesiva, en el cual manifiesta que no se han tenido en cuenta los descuentos por nomina realizados a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$43.578.870,432 m/te. Así mismo, los abonos que se han hecho mas los descuentos por nomina que se han efectuado a favor del demandante por el valor de \$72.875.575,864 mcte, valor que sobrepasa la pretensión de la cuantía por valor de \$59.500.000, excediéndose la suma de \$13.375.575,864 mcte, debiéndose hacer la devolución de dicho excedente.

Por otro lado, indica que la contestación de las excepciones de merito propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante presento su escrito de manera extemporánea, motivo por el cual debió tener el efecto contenido en el numeral 3 del art. 443 del C.G.P.

Dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito por medio del cual sustenta el recurso de

apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, el cual se allego el día 25 de marzo de 2021, insistiendo en que los pagos allegados dentro del proceso por el señor Roberto Murillo Naranjo ya han sido tenidos en cuenta, de conformidad con el art. 1653 del C.C., el cual establece que si se deben capital e intereses, el pago se imputara a los intereses y después a capital.

Que se envió el movimiento histórico al Juez 6 Civil Municipal de Buenaventura, el cual no fue tenido en cuenta por considerarlo extemporáneo, pero que es un documento que da completa claridad de los pagos y su aplicación a cada obligación. Que si debe tenerse en cuenta el pago realizado el día 26 de julio de 2017, el cual se realizo una vez presentada la demanda, valor que se debe tener en cuenta en la liquidación del crédito.

Consideraciones

Se establece la presencia de los presupuestos procesales y no hay causa de nulidad que invalide lo actuado.

Atendidos los términos que contiene la sentencia atacada como la sustentación de los recursos interpuestos, y teniendo por satisfechos los supuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídico procesal que hacen posible proferir decisión de fondo, como son los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecencia al proceso, se procede a emitir la decisión de fondo de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El reproche a la decisión impugnada gira alrededor de la prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL, pues, para la parte demandante, los abonos allegados al plenario por el señor ROBERTO MURILLO NARANJO, se tuvieron en cuenta al momento de llenar los títulos valores; mientras que para el demandado MURILLO NARANJO adhiere a la apelación el hecho que no se tuvo en cuenta como pago parcial de la obligación, los descuentos que por nomina le realizó el nominador por orden cautelar del Juzgado, y que, en su sentir, deben también ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

Para abordar la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, es dable precisar que al tenor del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, consiste en aquella que se alega cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción un carácter real.

Sin embargo, cuando las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, entre ellas también puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular y entonces la excepción tendrá el carácter de personal.

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se produce en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a la verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Para el sub lite, el demandado ROBERTO MURILLO NARANJO propone la aludida excepción debido a que ha realizado pagos a la obligación, respaldado dicho hecho con documentos incorporados al plenario y obrantes a folios 96 a 109 del plenario, donde señala que frente al pagaré terminado en 381288 de abril 25 de 2016, pago a la obligación allí adquirida, la suma de \$8.723.162.44., en capital y \$8.038.131.61., en intereses corrientes, tal y como lo demostró con los aludidos recibos de pago. Agrega además el pago de unos honorarios profesionales de \$6.13.172.10., y por concepto de gastos la suma de \$441.489.81., todos estos demostrados con los mencionados recibos.

De la misma manera señalo que frente al pagaré terminado en 240857 de marzo 1 de 2016, pagó a la obligación allí adquirida, la suma de \$3.025.572.00., en capital y \$5.978.164.49., en intereses corrientes, tal y como lo demostró con los aludidos recibos de pago. Agrega además el pago de unos honorarios profesionales de \$5.434.913.34., y por concepto de gastos la suma de \$541.305.00., tal y como lo demuestra con los mencionados recibos, los cuales no fueron tachados de falso.

No obstante, a pesar de ser categórica la afirmación y los hechos narrados en la contestación de la demanda por el demandado ROBERTO MURILLO NARANJO frente al pago de la obligación, la parte demandante, no procuro desvirtuar su excepción, pues solo se limito a mencionar que dichos valores - respaldados con recibos de pago -, ya fueron incorporados en los títulos valores objeto del proceso, sin tener la precaución señalada de antaño por la doctrina² y la Jurisprudencia en la materia, que al proponer excepciones de mérito, altera el fin específico del proceso ejecutivo, pues obliga a generar un amplio espacio de debate sobre los hechos invocados por el demandado, semejante al que se necesita en el proceso de conocimiento, quitándole el carácter privilegiado del compulsivo para entrar al tramite de proceso declarativo.

Recuérdese que al entrar a ese medio de cognición, el legislador resolvió someter esta clase de procesos a las reglas propias del proceso de conocimiento, tal y como se establece el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., pues al correrle traslado de las excepciones al ejecutante, éste – si no está de acuerdo con lo propuesto – deberá pronunciarse y aducir los elementos de prueba que pretenda hacer valer en favor de sus intereses (numeral 1, artículo 443 ibidem), para luego adelantar la discusión controvirtiendo las pruebas que el demandado aportó al proceso.

En efecto, la entidad demandante no allego al plenario que el pago demostrado en los recibos incorporados al proceso, fueron descargadas a las cuotas de los meses de mayo 13 de 2016, hasta julio 26 de 2017 - y de los cuales obran a folios 96 a 109 del plenario (fls.132 a 145, archivo primero en el expediente digital) -, pues de acuerdo a la metodología de

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, pag 584. Ed. DUPRÉ

pago parcial del título valor pagare (artículo 691 por remisión hecha del artículo 711 del C. de Co.) esta debía quedar estipuladas por escrito, sea en el título o en un documento privado, como la tabla de amortización, la cual no fue aportada al plenario.

Al estar huérfana de pruebas la afirmación y el hecho que señala la entidad bancaria demandante de encontrarse incorporado en el título los valores aducidos en la contestación de la demanda, no es de sorprenderse que luego del análisis y la valoración en conjunto de los títulos valores para determinar la incorporación de los pagos o los abonos – pues en el plenario no existe prueba que acompañe a estos títulos como el señalado en el numeral 7, del artículo 784 del C. de Co., como, se repite, la tabla de amortización bajo la modalidad obligada), con los recibos de pago expedidos para estas obligaciones desde mayo 13 de 2016, hasta julio 26 de 2017, se llegue sin dubitación a la misma conclusión dictada en la sentencia apelada, por no demostrar los hechos narrados en el traslado de la contestación de la demanda. Por tal razón, la apelación principal ha de ser negada.

En cuanto a la apelación adhesiva hecha por el demandado ROBERTO MURILLO NARANJO, donde solicita se modifique la providencia y se tenga en cuenta los descuentos por nomina realizados a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$43.578.870,432 mcte, más los abonos realizados con los descuentos por nomina que se han efectuado a favor del demandante por el valor de \$72.875.575,864 mcte, es de recordar que para tener esos dineros, como una forma de extinguir la obligación, debe cumplir las reglas señaladas en la ley (artículo 1625 y s.s. del C. C. y 881 s.s. del C. de Co.).

En ese orden de ideas, se establece en el plenario que la decisión adoptada frente al pago parcial de la obligación - excepción que le fue avante a los intereses del apelante adhesivo, pero desfavorable frente al pago producto de medidas cautelares -, y que lo propusiera por permisión del numeral 7 del artículo 784 del C. de Co., fue debido a los pagos voluntarios efectuados por el demandado entre mayo 13 de 2016, hasta julio 26 de 2017, pues su propósito era el de extinguir en parte la obligación de cada

cuota que ya se encontraban vencidas y que se encuentran incorporadas en los títulos valores pagares Nos. M026300110234001589607381288 de fecha 25 de abril de 2016; M026300105187605359600240857 de fecha de 01 de marzo de 2016; y M0263001051087605355000183529 de 31 de marzo de 2016, y por tal motivo debe ser descargadas en cada una de las cuotas canceladas.

Sin embargo, y así se refiere en la excepción propuesta, efectuó el pago parcial y no total de la obligación, pues así se demuestra en los recibos aportados al plenario y la fecha y el valor que refleja cada una de ellas (artículo 624 del C. de Co.).

Ahora, para tener por satisfecha la obligación pactada, la entidad financiera demandante debió acudir ante la jurisdicción para satisfacer la obligación, para que por medio de la orden judicial de embargo se recaudara las sumas de dinero que se encuentran consignadas a nombre del Juzgado y para el presente proceso.

Como se puede establecer la entidad financiera acudió a diferentes tramites para lograr el recaudo de dinero que reclama el demandante como pago de la obligación y por lo tanto debe de ser debidamente liquidada de conformidad con la ley (artículo 1629 del C. C.) ya que, al no ser el recaudo de dichos dineros, producto de la voluntad del deudor se tendrán en cuenta en la etapa de liquidación de crédito como abonos a la obligación.

En este orden de ideas es dable CONFIRMAR el fallo que motivó la alzada sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 002 de septiembre 3 de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba7dd16a702a3d93067859fd9f100e54c00e30ff6ce06f8fcf6424ea315

bede

Documento generado en 18/05/2021 11:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>